



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00063-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM
"COOCREAMFAM" NIT 800.201.989-3**

DEMANDADO: YESID ALFONSO DE LOS REYES PEREZ CC. 72.019.179

ACTUACIÓN: NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 18/10/2022 se allegó memorial desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co en el que la apoderada de la parte demandante, solicita el secuestro de un bien inmueble. Sírvase proveer

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-448960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportando constancia de inscripción, sin embargo, verificado dicho folio, se advierte en la anotación No. 009 de fecha 17/06/2014, hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM- COOCREAMFAM, sin embargo, en la anotación No. 010 de fecha 13/03/2020 también figura hipoteca a favor del Sr. Jaime Enrique Molina Ariza, y en la anotación N. 011 de fecha 28/10/2020 reposa anotación de ampliación de hipoteca, a favor del Sr. Jaime Enrique Molina Ariza.

No obstante, se continuó el curso del proceso, y se decretó el embargo del bien inmueble en mención, sin haberse surtido la notificación del también acreedor hipotecario, Sr. Jaime Enrique Molina Ariza CC. 7.428.734, por lo que se hace procedente notificarlo de conformidad con lo señalado en el art. 462 del C.G.P, situación que no permite decretar la medida cautelar-secuestro suplicada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a decretar la medida cautelar-secuestro suplicada, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese al Sr. Jaime Enrique Molina Ariza CC. 7.428.734, en calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al despacho, se notifique en el presente proceso, y haga valer su crédito hipotecario dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-448960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Esto de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Acreedor Hipotecario, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2.213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 132 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 de noviembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria